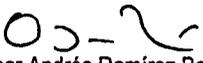


Ejecutivo 2018-00178-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando respetuosamente que a folios 62 y 63 del C-1, la demandada Luz Mireya Montaña Avilez, radicó DERECHO DE PETICION, por medio del cual solicita, que se termine el proceso por pago total de la obligación, que se levanten las medidas cautelares decretadas, y finalmente que se crucen cuentas con lo adeudado, y se entreguen los depósitos judiciales descontados desde el mes de noviembre de 2020.

Bucaramanga, 08 JUL 2021


Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bucaramanga, 08 JUL 2021

En ejercicio del derecho de petición, la demandada Luz Mireya Montaña Avilez, solicitó, que se termine el proceso por pago total de la obligación; que se levanten las medidas cautelares decretadas; y se remitan los oficios correspondientes; que se haga cruce de cuentas y se devuelva los descuentos realizados al señor Jorge Luis Álvarez Leal, pues considera que, ya se encuentra cancelado el total de la obligación desde el mes de noviembre del año 2020.

Preceptúa el Art. 23 de la Constitución Nacional, que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Frente al derecho de petición consagrado en el mencionado artículo, la Corte Constitucional, en Sentencia T-298-97 se pronunció en los siguientes términos:

"el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión".

En este orden de ideas, lógico resulta concluir, que a pesar de que todas las personas pueden hacer uso del derecho de petición consagrado en la Constitución Nacional, este se torna improcedente, como lo ha reiterado la Corte, dentro de los procesos judiciales, pues estos se hallan regulados por normas procesales que deben acatarse. Por lo expuesto, el Despacho se abstendrá de dar trámite al Derecho de Petición elevado dentro del presente proceso, por improcedente.

No obstante, lo anterior, se ha de poner en conocimiento de la demandada que el presente proceso cuenta con liquidación del crédito, y como quiera que se está ejecutando una obligación de tracto sucesivo, por cobro de cánones de arrendamiento; se hace necesario contar con la actualización del crédito; razón por la cual, mediante interlocutorio de fecha 7 de abril de los corrientes, se requirió a la apoderada de la parte demandante, con el fin de actualizar la liquidación, y hasta la fecha no ha habido pronunciamiento.

De otro lado, se reitera el requerimiento realizado a la parte demandante, en proveído de fecha siete de abril de los corrientes, con el fin que certifique cual es el valor adeudado actualmente por los demandados, en virtud a que, en el mandamiento de pago, se ordenó el pago de las sumas que se fueran causando mes tras mes, por concepto de cánones de arrendamiento a partir del mes de febrero del 2018. En consecuencia, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite al Derecho de Petición elevado dentro del presente proceso, por la demandada Luz Mireya Montaña Avilés, por improcedente, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reitera a la parte demandante el requerimiento realizado por parte de este Despacho en proveído de fecha 7 de abril de 2021, según lo expuesto.

Notifíquese,


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
Juez

09 JUL 2021

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADOS No. 053 hoy,

~~09 JUL 2021~~
09 JUL 2021

05-2

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
SECRETARIO